



TRIBUNAL  
CONSTITUCIONAL

0 0181814

SALA PRIMERA

Sección Segunda

EXCMOS. SRES.:

Don Francisco Rubio Llorente  
Don Antonio Truyol Serra  
Don Miguel Rodríguez-Piñero  
y Bravo-Ferrer

Registro núm.: 1456/87

ASUNTO: Recurso de amparo promovido  
por don José Fernández Mesa

SOBRE: Sentencia del Juzgado de  
Instrucción número 1 de San Feliú  
de Llobregat de 9 de junio de 1986,  
y Sentencia de la Audiencia Provin-  
cial de Barcelona de 29 de junio de  
1987 que la confirmó en apelación  
en causa por delito contra la salud  
pública.

La Sección ha examinado el recurso de amparo interpues-  
to por don José Fernández Mesa.

#### I.- ANTECEDENTES

Primero.- El 11 de noviembre de 1987 tuvo entrada en este Tribunal un escrito de don Jaime Pérez de Sevilla, Procurador de los Tribunales, quien en nombre y representación de don José Fernández Mesa, interpone recurso de amparo contra la Sentencia de la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Barcelona de 29 de junio de 1987 recaída en apelación de la Sentencia del Juzgado de Instrucción número 1 de San Feliú de Llobregat de 9 de junio de 1986, en autos por delito contra la salud pública. Se alega la violación de los derechos a la presunción de inocencia, a la tutela judicial efectiva y a la



TRIBUNAL  
CONSTITUCIONAL

2.

0 0181815

igualdad ante la ley.

Segundo.- La demanda se funda en los siguientes hechos y alegaciones:

a) El solicitante de amparo, que en 1983 fue condenado por un delito contra la salud pública, fue hallado por la policía el 10 de noviembre de 1984, en un control rutinario, en posesión de una bola de hachís de 248,5 gramos.

Tramitado el juicio ante el Juzgado de Instrucción número 1 de San Feliú de Llobregat, y declarados probados los anteriores hechos, así como que el hachís lo dedicaba al consumo propio y de sus amigos, fue condenado por un delito contra la salud pública a la pena de seis meses de arresto mayor más accesorias y costas.

b) Interpuesto recurso de apelación y desarrollada la vista sin la asistencia de la defensa del actor, la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Barcelona dictó Sentencia de 29 de junio de 1987 que confirmó la apelada en todas sus partes, al entender que las simples afirmaciones en contra del apelante no desvirtuaban los hechos declarados probados en la Sentencia de instancia. El solicitante de amparo dirige su recurso de amparo contra las dos Sentencias citadas.

Tercero.- El actor ante este Tribunal considera que la Sentencia de instancia vulnera el principio de presunción de inocencia porque le condena por la única prueba de estar en posesión de una determinada cantidad de droga, la cual, dadas las circunstancias, es insuficiente para fundamentar la condena, sobre todo porque equivale sólo al consumo de unos 10 días de un fumador de hachís. Además, pese a lo que se refleja en los hechos declarados probados, el recurrente afirma que en todo momento



TRIBUNAL  
CONSTITUCIONAL

0 0181816

ostuvo que la droga era exclusivamente para su propio consumo.

Por su parte la Audiencia Provincial habría vulnerado el principio de igualdad porque en la Sentencia impugnada ha aplicado la ley con notable desproporción respecto a otras Sentencias anteriores que aporta, en las que se condenó a los inculpados a penas de 6 meses y 1 día de prisión menor por poseer cantidades de droga muy superiores.

Asimismo la Audiencia habría vulnerado el derecho a una tutela judicial efectiva y le habría originado indefensión por cuanto su Letrado no pudo asistir a la vista debido a que por haber trasladado su despacho, la notificación del Procurador sobre el acto de la vista le llegó después de haber tenido lugar, como consecuencia de no haberse efectuado al letrado en la forma establecida en la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Solicita que se reconozca su derecho a la presunción de inocencia, anulando la Sentencia de la Audiencia Provincial que se impugna. De entender este Tribunal que no se ha producido violación del citado derecho, que se declare la nulidad de lo actuado desde la celebración de la vista, en la que la ausencia de su Letrado le produjo indefensión.

Pide también la suspensión de la ejecución de la condena, que haría perder su finalidad al amparo.

Cuarto.- Por Providencia de 21 de diciembre de 1987 la Sección acordó poner de manifiesto la posible existencia de las causas de inadmisión de interposición extemporanea del recurso de amparo, de no acompañar copia de la Sentencia dictada por el Juzgado, de no aparecer invocado en el previo proceso judicial el derecho constitucional que se dice vulnerado, y la de carencia de contenido constitucional de la demanda, concediendo un plazo

0 0181817

TRIBUNAL  
CONSTITUCIONAL

común de diez días al solicitante de amparo y al Ministerio Fiscal para la formulación de alegaciones.

En su escrito de alegaciones el solicitante de amparo sostiene que al no habersele notificado aún personalmente la Sentencia no puede justificar una fecha de notificación. Acompaña copia de la Sentencia del Juzgado de San Feliu de Llobregat. Sostiene que alegó de viva voz en el informe del juicio oral la vulneración de la presunción de inocencia, al igual que en el de apelación realizado ante la Sala. En cuanto al derecho a la tutela efectiva de los tribunales por producir indefensión, al no habersele notificado la vista oral, sólo cabía la invocación ante este Tribunal. Reconoce no alegada la vulneración del derecho a la igualdad ante la ley. Entiende que el recurso justifica una decisión del Tribunal.

El Ministerio Fiscal entiende que el recurso es extemporaneo y que si la condena se produjo sin prueba de cargo el agravio se habría producido en la Sentencia de primer grado, sin que la violación constitucional se haya alegado en el recurso de apelación, y de la Sentencia se infiere que no sería. En cuanto al fondo se deduce que ha habido actividad probatoria de cargo, la existencia objetiva de la intervención de la droga en poder del recurrente. No es adecuado el término de comparación que se aduce y la inexistencia de letrado a la vista de apelación no es imputable a ningún órgano judicial. Interesa la inadmisión del recurso.

## II.- FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero.- El recurso es claramente extemporanea por cuanto dictada la Sentencia que puso fin al procedimiento judicial el 29 de junio de 1987, no se interpone aquél hasta el 11 de noviembre de 1987, y aunque en la demanda y en el escrito

TRIBUNAL  
CONSTITUCIONAL

de alegaciones se argumenta que la Sentencia no le habría sido notificada personalmente, sea ello cierto o no, a los efectos de interposición del recurso de amparo, el plazo se computa desde la notificación al Procurador, fecha que no se indica y que debería haberse acreditado, o, a falta de tal notificación al procurador, desde que llegó a conocimiento del recurrente dicha Sentencia. Además en la certificación que se acompaña de la Sentencia de apelación existe un sello con fecha 9 de noviembre de una procuradora, todo lo que parece indicar que en ese momento pudo ser la fecha efectiva de la notificación a la representación del actor. Todas estas consideraciones hacen reconocer la extemporaneidad del presente recurso.

Tampoco se ha cumplido lo preceptuado en el artículo 44.1.c) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. El solicitante de amparo reconoce no haber invocado el artículo 14 de la Constitución. Sostiene que la presunción de inocencia habría sido invocada en el recurso de apelación o en el acto de la vista de la misma, pero no aporta ninguna justificación al respecto, pese a que este defecto le fue puesto de manifiesto en nuestra providencia.

Segundo.- El recurso carece manifiestamente de contenido constitucional que justifique una decisión en forma de Sentencia. En cuanto a la presunta desigualdad no se ofrece un término de comparación adecuado para fundar tal lesión. Tampoco tiene base alguna la alegación del derecho a la presunción de inocencia, al existir una prueba, haberle encontrado en posesión de una determinada cantidad de hachis, en que se basa la condena, al margen de la discrepancia sobre la valoración del destino personal de la droga.

Finalmente el hecho de que no tuviera asistencia letrada en la apelación no es imputable al órgano judicial, es



TRIBUNAL  
CONSTITUCIONAL

una falta de diligencia del abogado que puede suponer una responsabilidad de éste, pero que en ningún caso, puede reunir los requisitos que exige el artículo 44.1.b) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, al no ser imputable al órgano judicial esa inasistencia letrada.

Por todo ello, la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso de amparo.

Madrid, quince de febrero de mil novecientos ochenta y ocho.

*[Firma manuscrita]*

*[Firma manuscrita]*

*[Firma manuscrita]*

*[Firma manuscrita]*

*[Firma manuscrita]*